



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio dos mil veintitrés (2023). –

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
DEMANDADO:	GRUPO EMPRESARIAL O&C S.A.S.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022-00465-00
ASUNTO:	Mantiene auto y concede apelación
Correo electrónico:	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 4 de mayo de 2023 se aprobó la liquidación de costas.

La sociedad demandante interpuso recursos de reposición y apelación contra la providencia del 4 de mayo de 2023 argumentando que no se tuvo en cuenta las costas adicionales diferentes a las agencias en derecho, se fijó el mínimo establecido en la norma y solicitó un valor superior.

El apoderado de la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. en el proceso de Reorganización Empresarial adelantado en la Superintendencia de Sociedades comunicó la apertura del proceso de reorganización de esta sociedad y solicitó remitir al Grupo de Reorganización Empresarial y Concordatos de la Superintendencia de Sociedades, todos los procesos ejecutivos que cursen en este Despacho contra la citada sociedad a disposición de la Superintendencia de Sociedades como Juez del proceso concursal.

La demandada solicitó conceder el recurso de apelación en efecto diferido contra la providencia recurrida por la demandante y autorizar el pago de las costas y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En el numeral 3° del artículo 366 del Código General del proceso se establecen los valores a incluir en la liquidación de costas:

“la liquidación incluirá . . . los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, . . . y las agencias en derecho que fije . . . o el juez. . .” (Se resalta).

En este proceso no existen recibos por pago de notificaciones, la demandante aportó la notificación de la demandada, sin el recibo para comprobar dicho pago¹, tal como lo indica la norma, por ello no se tuvo en cuenta en la liquidación de costas, porque no existen más expensas judiciales para incluirlas, solamente el valor fijado como agencias en derecho.

En cuanto a la fijación de las agencias en derecho se aplicó la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijó el mínimo, el 3% del valor de las pretensiones, el cual se encuentra dentro de la oscilación del mínimo y máximo, además en este proceso las gestiones realizadas por la apoderada demandante fueron el 15 de diciembre de 2022 presentación de la demanda y medidas cautelares y el 18 de enero de 2023 aportó las notificaciones.

Los oficios de las medidas cautelares fueron remitidos por el Juzgado con copia a la parte interesada y la demandada compareció al despacho el 25 de enero de 2023 presentando el pago de la obligación, no hay más etapas adelantadas dentro del proceso.

En consecuencia, se mantiene la providencia del 4 de mayo de 2023, el valor fijado como agencias en derecho, el cual es acorde con la naturaleza del proceso y duración de la gestión realizada por la apoderada.

La providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

¹ [14DemandanteAportaNotificacion18-01-2023.pdf](#)

De otro lado, la Superintendencia de Sociedades solicitó dejar a disposición los procesos contra la sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, aquí la sociedad referida tiene la calidad de demandante no demandada, por lo tanto, se requiere a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

Por último, la demandada solicitó el levantamiento de medidas cautelares y autorizar el pago de las costas, por el momento se niegan estas peticiones, teniendo en cuenta que mediante auto del 1° del febrero de 2023 se ordenó: *“Pagadas las costas, se resolverá sobre la terminación de este Trámite”*.

Aquí no se han pagado las costas existen recursos de reposición y apelación en trámite contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, no se encuentra ejecutoriada para autorizar el pago de las costas y sobre el levantamiento de las medidas cautelares el proceso no se ha terminado, además no existe el pago de costas, numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener la providencia del 4 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto diferido interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 4 de mayo de 2023, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Trasladar a la parte no recurrente el escrito de sustentación del recurso de apelación contra el auto del 4 de mayo de 2023² por el término de tres (3) días. Vencido el traslado enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Reparto, inciso 1° del artículo 326 C.G.P.

CUARTO: Informar y Requerir a la Superintendencia de Sociedades la existencia de este proceso indicando la calidad en que actúa la

² [49DemandanteRecursoReposicionYApelacionCostas.pdf](#)

sociedad ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.
como parte demandante no demandada para los fines pertinentes.

QUINTO: Negar peticiones de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

AR